

Ley de 11 de Abril de 1849 dictando disposiciones sobre el ramo de minas.

(Fom.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño.

Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundente de cristal ó vidrio ú otros ramos de industria fabril ó para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorizacion por el Gobierno, previo expediente instruido por el Jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al Consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis

meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término le fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion sin haber indemnizado al dueño del terreno del valor de éste y de una quinta parte más, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: éstas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la Administracion, respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPÍTULO II.

De la explotacion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencias de minas sin que se haya descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el Ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que á juicio del Gobierno requieran las circunstancias especiales de la empresa ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la pertenencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse por desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas, son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azogues y la sal comun mientras

sean géneros estancados, cuyo producto habrá de entregarse en los almacenes del Estado al precio establecido ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á ménos distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño ó de quien lo represente, y por su denegacion el del Jefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquél é informe del Consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalara para una pertenencia, dos ó más abriesen calicatas, será preferido para la concesion de la mina al primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó más descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos.

La reclamacion habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Jefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demás obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del rádio de mil y

quinientas varas de las plazas y puntos fortificados sin previo permiso del Ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones sin previa licencia del Ministro del ramo. En las poblaciones rurales, la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio podrá concederla el Jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el pár. 1.º del art. 7.º, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del Jefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si trascurrido un año hubiera procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el Jefe político, oído el Consejo provincial y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral al solicitar la concesion, podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de más de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de 300 varas de largo por 200 de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona más de dos pertenencias contiguas, y tres si fuere una sociedad de cuatro ó más personas.

En las minas de carbon lignito, ó turba, cada pertenencia tendrá 600 varas de largo por 300 de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion más que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó más pertenencias, podrán separarse éstas con autorizacion del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó más pertenencias que no pueda cómodamente formar otra que contenga al ménos un rectángulo, equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasía á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

CAPÍTULO III.

De las labores y aprovechamientos de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño de ésta mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion é incorporacion á rios, arroyos ó desagüe se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien están obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de éstas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion á la superficie.

En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviesen un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de éstas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el art. 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósitos de escombros, escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del Jefe político con audiencia del Consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de más de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubiesen de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios, si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviese ménos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina con ánimo de abandonarla, sin dar ántes conocimiento al Jefe político para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs.

CAPÍTULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será ésta denunciabile para cualquiera en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falta á las condiciones de la concesion.
- 2.º Cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados éstos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.
- 4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificase en el tiempo que se le señale.
- 5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondían, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político; si hubiese oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.º, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPÍTULO V.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente y que no hayan sido denunciadas con anterioridad á las mismas. Tambien se

exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el rádio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales, se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos y en los modernos que estuvieren abandonados y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de 80.000 varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados cuando ménos cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por más de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPÍTULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Rio-Tinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Astúrias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Astúrias en los concejos de Morcin

y Ríosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia, para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones que no sea por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de 600 varas, por lo ménos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO VII.

De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los arts. 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la Administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas más graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en vía contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiese el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los Tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre productos líquidos ó en especie.

CAPÍTULO VIII.

Del cuerpo de ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demás obligaciones que le correspondan en la minería y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y Astúrias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios convinieren, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las 300 varas de largo sobre 200 de ancho medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ó en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.^a Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciabiles sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.^a Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion con prévio informe de los Jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.^a Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal

superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes, con arreglo á la misma ley.

5.^a El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto suspensos.

6.^a Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina —El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.